

OFICIO ORDINARIO N° 015/

001194

ANT.: Solicitud de acceso a la Información Pública N° AJ010T0002069 de don Julio Contreras Contreras.

MAT.: Deniega parcialmente solicitud de acceso a la información.


ARICA, 21 SEP. 2018

DE: SANDRA FLORES CONTRERAS
DIRECTOR REGIONAL JUNJI
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

A: JULIO CONTRERAS CONTRERAS


I.- Junto con saludarle cordialmente, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Que, por este acto, don Julio Contreras Contreras, cedula de identidad N° 12.610.037-K, funcionario a contrata, apoyo técnico de inventario domiciliado para estos efectos en Saxamar 1756, Pobl. San José en la ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota, vengo en solicitar a la Unidad de Asesoría Jurídica, copia fotostática de sumario administrativo completo instruido por la Resolución Exenta N° 015/0450 de fecha 12 de julio 2018, adicionalmente solicito procedimiento de sumario y descripción del cargo.



II.- Al respecto, de acuerdo a lo informado por la Subdirección de Asesoría Jurídica y la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Personal JUNJI Arica y Parinacota, se procederá a la entrega de copia física que contiene la documentación por Ud. solicitada de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Copia fotostática de sumario administrativo instruido por la Resolución Exenta N° 015/0450 de fecha 12.07.2018.
- b) Copia de Manual de Procedimientos disciplinarios de la JUNJI.
- c) Perfil del cargo Encargado/a de Oficina de Inventario.

Atendido lo anterior se deberá coordinar la entrega material de dichos documentos, comunicándose a cualquiera de las siguientes direcciones de correo electrónico y/o anexos de doña Vianca Morales Carrasco, vcmorales@junji.cl, teléfono 2578759, Asesora Jurídica y don Gastón Figueroa Ascuí,



grfigueroa@junji.cl, teléfono 2578702, administrativo de la Subdirección de Asesoría Jurídica y Transparencia.

III.- En seguida, es preciso hacer presente que, conforme con el Principio de Divisibilidad, contenido en el artículo 11, de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", que dispone en su letra e): "(...) si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda", la autoridad que suscribe, viene en denegar parcialmente la información, respecto de los datos personales y de contexto que contienen los mencionados documentos, de acuerdo con las normas de protección a la vida privada contempladas en la Ley N° 19.628, "Sobre protección a la Vida Privada"

Por tanto, se procederá a tarjar aquellos datos que revelan los nombres de los denunciantes, sus antecedentes personales, y otros elementos que, de ser expuestos, revelen la identidad de la persona que interpuso el reclamo, lo cual debe ser reservado, por cuanto, la individualización del o los denunciantes, podría inhibir futuras denuncias o reclamos, perturbando el debido y adecuado cumplimiento de las tareas de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

A mayor abundamiento, informar sobre el nombre del o los reclamantes, contravendría lo dispuesto en la Ley N° 19.628, por los motivos que se detallan a continuación:

1. El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su reclamo de este órgano de la Administración del Estado y no para la publicidad de dicho antecedente, ni la cesión de éstos a un tercero.
2. El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado, y no de un registro de libre acceso al público, por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución y para los fines específicos que motivaron su entrega.
3. El artículo 4° de la Ley N° 19.628, señala que la persona que autoriza el tratamiento de datos, debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece.

IV.- En el mismo tenor, el Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C1511-13, estableció que "resulta pertinente consignar que la vinculación entre la identidad (constituida en este caso por el nombre, apellido, domicilio, teléfono y correo electrónico) de las personas (...), constituye un dato personal del cual dichas personas son respectivamente, titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley N° 19.628, Sobre Protección a la Vida Privada (...). Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 19.628, en relación a la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, agregando la referida decisión C211-11 —en su considerando 8°, que "tampoco se advierte en este caso la existencia de un interés público relevante que justifique la divulgación de la identidad de las personas que han efectuado denuncias (...), por cuanto el dato específico de un particular sólo interesa en principio a éste, no justificándose, en consecuencia, el levantamiento de la protección que se brinda a la información que se ha solicitado (...), en cuando constitutiva de datos personales".

Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe viene en denegar parcialmente la entrega de esa información, por configurarse la causal de





secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública", cuyo texto legal establece lo siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)
2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

V.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

VI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VII.- Se ruega acusar recibo de este oficio a cualquiera de los siguientes correos electrónicos: grfigueroa@junji.cl y/o vcmorales@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de Arica y Parinacota de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en 18 de Septiembre N° 1949 o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

Se despide atentamente



SFC/AHR/gfa
Distribución:

- Julio Contreras
- Subdirección de Asesoría Jurídica y Transparencia
- Oficina de Partes.

Junta Nacional de Jardines Infantiles
18 de Septiembre N° 1949
www.junji.cl

